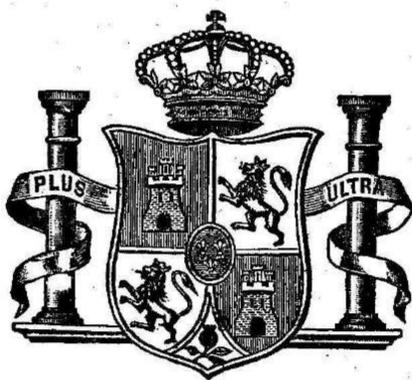


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Junio)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 113.

Según me comunica el Alcalde de Boadilla de Rioseco se ha presentado a su Autoridad el vecino del Coto Redondo de Sta. María de Benavides D. Máximo Cruz, dándole cuenta de que en la noche del 31 de Mayo último le han desaparecido de dicho caserío tres burras de su propiedad, cuyas señas son las siguientes:

Una pelo negro, moina, edad tres a cuatro años, alzada regular.

Otra pelo castaño oscuro, de siete a ocho años, alzada regular.

Otra pelo negro, edad cerrada, topina de atrás, de seis cuartillos y media de alzada próximamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, y caso de ser habidas, las pongan a disposición del Sr. Alcalde de Boadilla de Rioseco para su entrega al interesado.

Palencia 4 de Junio de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 114

Dispuesto así por la Superioridad, por la presente, ordeno a todas las Alcaldías de esta provincia fijen su atención, a fin de no cursar, a la Junta Calificadora de destinos públicos, documento alguno que no vaya debidamente reintegrado, o corresponda a individuos que no hayan cumplido 25 años, o no llenen los demás requisitos que se consignan en las instrucciones aprobadas para tener derecho a solicitar los destinos anunciados; debiendo también advertir a los interesados subsanen los defectos de que adolezcan sus instancias, o, en otro caso, las dejen sin curso entregándolas a los peticionarios, en evitación de que sean desestimadas por las Juntas, en perjuicio de los mismos y con pérdida de tiempo y trabajo en las dependencias del citado Organismo.

Palencia 5 de Junio de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA.

(Continuación).

13 Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre,

que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.ª

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA.

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública, de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cin, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o

taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epigrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SÉPTIMA.

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería, pero si los confeccionan o preparan: tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en kiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.^a

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores, sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA.

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá

de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de todas clases.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somniers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada ó recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawntennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 150 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la

cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota.—Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, venden, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, fois-gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarichadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marineros. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía o imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota

de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.^a

Nota.—Este epígrafe será aplicable no solo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a

CLASE NOVENA.

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composuras de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no con-

tengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas contruídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industria con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14 respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa 4.^a

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portatil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no po-

drán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyere y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica propios, alquilados o contratados, aun cuando el arraste sea de cuenta del comprador.

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota.—Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA.

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación del vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordina-

rios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquél que está confeccionado con pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo mate o de brillo (oscario); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscario); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE UNDÉCIMA.

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales ó minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para

la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, frencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

(Continuará)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos en los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Frechilla a Medina de Rioseco;

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 47.968'63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.968'63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Sr. Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se publica a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado D. Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel.

Palencia 1.º de Junio de 1926.— El Ingeniero Jefe, José M.ª Sainz.

JEFATURA

DEL CANAL DE CASTILLA Y CANALIZACIÓN DEL MANZANARES.

Anuncio.

Aprobado técnicamente por Real orden de 12 de Mayo del actual el proyecto de Saneamiento de terrenos del término de Villamuriel, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden para que las personas, entidades o Corporaciones que se crean perjudicadas, puedan presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes y que se han de referir exclusivamente a la parte administrativa y derechos que se consideren lesionados.

Estas reclamaciones pueden presentarse en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, en las oficinas de la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares, situadas en Madrid, Lealtad 11, a cuyo efecto se hallará el proyecto a examen del público en las citadas oficinas y en las de Explotación del Canal de Castilla, situadas en Palencia, calle

de Colón, durante ocho días, en las horas de nueve de la mañana a una de la tarde.

Los detalles del proyecto se relacionan en la siguiente nota extracto:

El proyecto comprende la construcción de zanjas que ocuparán las líneas bajas, siguiendo, en donde existían, los trazados de antiguas zanjas, hoy medio cegadas, en otros caminos y en algunos sitios terrenos particulares.

Las zanjas proyectadas son las siguientes:

Hoyomendi.

Casa-Nevarés.

De las Charcas

Zanjas en los pagos de «Los Largos», «El Rebollar» y «San Cristóbal»

Las hojas de planos 2.^a, 3.^a y 4.^a muestran el trazado de las tres primeras.

El sistema empleado en las últimas, es el de una red de zanjas, unas paralelas a la Acequia y otras normales descritas en las hojas de planos 5.^a y 6.^a

Las zanjas son abiertas en los cauces de «Hoyomendi», «Casa-Nevarés», «Las Charcas», «Los Largos» y «El Rebollar», y cubierta, la de «San Cristóbal». Son de sección trapecial con ancho variable entre 0'60 metros y 1'00 como máximo en su parte inferior; pero cuando la altura exceda de 1'50, esta sección se ensancha a partir de esta altura, con unas banquetas laterales de 0'60 metros de anchura.

La hoja de planos número 9 muestra el detalle de estas secciones.

En los cruces con los caminos se dispondrán pequeñas obras de fábrica para pasar las corrientes por tajetas o tubos.

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Fausto Celada Arce, en nombre y representación de Don Demetrio Casañé Farreras, contra Don Julian Nicolás Gozalo, vecino de Carbonero el Mayor, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del tenor siguiente:

Encabezamiento. — SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis. El Sr. Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de Don Demetrio Casañé Farreras, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, representado en estos autos por el Procurador Don Fausto Celada Arce, según lo acreditó cumplidamente en los mismos contra Don Julian Nicolás Gozalo, mayor de edad, comerciante,

vecino de Carbonero el Mayor, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva. — FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Don Julian Nicolás Gozalo, le debo condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme, abone al demandante Don Demetrio Casañé Farreras o a quien legalmente le represente, la cantidad de cuatrocientas ochenta y dos pesetas, que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Rodríguez.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr Juez municipal que la autoriza en el día de su fecha, de que yo el Secretario habilitado certifico. Palencia veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis. — Mariano Dónis

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintiseis. — Pedro Rodríguez. — Ante mí: Mariano Dónis

Baltanás

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido contra Don Próculo Herrero Ibarlucea por relación jurada contra él presentada por el Procurador Don Manuel Valls, he acordado sacar a segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de ocho días, los muebles que al final se describirán, y he señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez del próximo mes de Junio y hora de las once; se advierte a los que intenten tomar parte en la subasta, que para ello deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del total que sirve de tipo para la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse aquéllas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que las consignaciones que se hagan para tomar parte en la subasta se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido al remate, excepto la correspondiente al mejor postor.

Bienes que se subastan.

Un armario de comedor de dos cuerpos, chapeado de nogal y con

piedra de mármol; tasado en ochenta pesetas.

Una mesa de nogal macizo, en buen estado; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una mesa de escritorio, con cinco cajones; tasada en ochenta pesetas.

Un sillón y seis sillas de cuero, tasadas en ciento veinticinco pesetas.

Dos butacas de gutapercha, tasadas en cuarenta pesetas.

Seis sillas de madera, tasadas en cincuenta pesetas.

Un estante para librería, tasado en doscientas pesetas.

Importa el valor total de los bienes relacionados, seiscientos cincuenta pesetas.

Baltanás veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis. — Teodosio Garrachón. — El Secretario, Antonio Medina.

Ayuntamientos

Saldaña

El día 28 del actual, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes para el inmediato año económico de 1926-27 bajo el tipo de 12.000 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en Secretaría, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º de la Instrucción de 2 de Julio de 1924, acompañar la cédula personal y poder notarial en su caso, el resguardo del depósito previo de seiscientos pesetas equivalentes al cinco por ciento del tipo señalado para el remate y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad total en que fuere adjudicada la subasta, o personal a satisfacción de la Comisión Permanente.

La duración del contrato será de un año empezando a contarse desde 1.º de Julio próximo a 30 de Junio de 1927 y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en doce plazos iguales dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo igual, en idéntica forma y a la misma hora, a los diez días hábiles después.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el letrado D. Marcos Aguilar Ibáñez.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Saldaña 1.º de Junio de 1926. — El Alcalde, Ricardo Cortes.

Modelo de proposición.

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes en esta localidad para el año económico de 1926-27, acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas.

En cumplimiento a lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de seiscientos pesetas, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

Saldaña..... de Junio de 1926.

(Firma del proponente.)

También se hace saber que el día 30 del corriente, a las once, se arrendarán los derechos establecidos sobre el servicio del matadero, bajo el tipo de 850 pesetas, y a las doce se subastarán los derechos sobre puestos públicos, bajo el tipo de 1.700 pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas en los pliegos respectivos que se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo hacerse las proposiciones en pliego cerrado y con arreglo al modelo inserto en dichos pliegos.

Saldaña 1.º de Junio de 1926. — El Alcalde, Ricardo Cortes.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan

Villamartín de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.
Pozuelos del Rey.